

Texto Sustitutivo

11/01/2024

Expediente N°. 23.714

**LEY PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LAS CAUSAS DECLARADAS COMO
NARCOACTIVIDAD Y SUS MANIFESTACIONES CRIMINÓGENAS**

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

Se establece la presente ley denominada como Ley para el Enjuiciamiento de las Causas Declaradas como Narcoactividad y sus Manifestaciones Criminógenas, la cual se aplicará conforme a las estipulaciones siguientes para el juzgamiento de las causas así declaradas como de narcoactividad y conductas derivadas conforme al artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Declaratoria de la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminales

Cuando una causa penal sea vinculada a una conducta delictiva de las contenidas como tales en el título IV de la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, sus reformas y reglamentos, o bien, se le vincule con cualquier delito contra la vida, la integridad física y en particular el homicidio calificado por promesa remuneratoria (sicariato y/o asesinato) o los delitos de lesiones contemplados en el Código Penal y/o cualquier legislación

especial, el Ministerio Público mediante solicitud fundada siempre que estos estén vinculados o resulten como producto de narcoactividad o sus manifestaciones criminógenas, requerirá ante el Juez Penal que conozca el asunto, la declaratoria de la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas. La declaratoria de una causa como de narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas implicará que deberá tramitarse conforme a lo regulado en esta ley, y resulta incompatible con la declaratoria de criminalidad organizada y/o tramitación compleja por lo que resultan excluyentes entre sí.

En dicha solicitud el Ministerio Público presentará las pruebas con las que cuente hasta el momento para fundar su solicitud y sustentará su petición con base en lo establecido en esta ley. Recibida la solicitud de parte del Ministerio Público, el juez penal pondrá en conocimiento de las partes lo peticionado y las pruebas en que se sustenta la solicitud y convocará en término de 24 horas a una audiencia para conocer de la solicitud. El juez penal deberá valorar la petición y si existen los elementos probatorios que le permitan establecer que efectivamente la causa se vincula con una de las conductas delictivas contempladas párrafo anterior, procederá a declarar la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas con las consecuencias legales que se establecen en el artículo 3 de la presente ley. La resolución deberá ser dictada de inmediato a la conclusión de la audiencia antes indicada salvo que por la hora y lo complejo del caso, deba diferida

en cuyo caso será dictada necesariamente dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la audiencia en la que se conoció la solicitud. En ese supuesto la resolución podrá ser adoptada en forma escrita de lo contrario, necesariamente debe ser una resolución oral. La resolución que declare la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas tendrá recurso de apelación sin efectos suspensivos y los plazos para la interposición del respectivo recurso serán los mismos que rigen para el trámite del recurso de apelación interlocutoria en el Código Procesal Penal.

En caso de que en un momento posterior durante la tramitación de la causa se determine que las razones que justificaron la declaratoria de la causa como causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas han desaparecido, la parte afectada y/o el Ministerio Público podrán solicitar ante el Juzgado Penal respectivo la revocatoria de dicha declaratoria. La resolución que acoja la solicitud de revocatoria tendrá recurso de apelación con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 3- Consecuencias jurídicas de la declaratoria de la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas.

Una vez declarada en firme la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas surtirán de inmediato efectos las siguientes consecuencias:

a) El plazo inicial de prisión preventiva en los casos que se acuerde por parte la autoridad judicial, será de un año y antes de transcurrido dicho plazo, no procederá revisión alguna salvo que circunstancias excepcionales debidamente acreditadas en autos así lo ameriten y para ello la autoridad judicial competente, previo al señalamiento de cualquier vista de revisión de medida cautelar, deberá mediante auto fundado y a solicitud de parte, calificar el carácter excepcional de la solicitud, de lo contrario, procederá a su inmediato rechazo y contra lo resuelto no procede recurso alguno.

Quedan a salvo con respecto al plazo de prisión preventiva las disposiciones para el juzgamiento de personas menores de edad conforme a las reglas establecidas en la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, sus reformas y reglamentos, así como el procedimiento expedito para el juzgamiento de los delitos cometidos en flagrancia. No obstante, en tales casos, el órgano jurisdiccional deberá prorrogar la prisión preventiva por el tiempo que sea necesario para concluir el juzgamiento, conforme lo regulan las leyes especiales antes descritas, sin que se supere el plazo de un año contemplado en este artículo, rigen para tales efectos las mismas limitaciones con respecto a la revisión de los supuestos que originaron el dictado de la primera medida de prisión preventiva.

b) Todos los plazos previstos en el Código Procesal Penal y leyes especiales, para efectos de la investigación, celebración de audiencias, plazos para deliberación y

dictado de la sentencia, así como los plazos para recurrir se duplicarán. De la misma manera, el plazo ordinario de prisión preventiva será de dos años, el plazo extraordinario de prisión preventiva será de hasta dos años. El plazo de prisión preventiva durante la tramitación del recurso de apelación de sentencia será de hasta 2 años y el plazo para recurrir de la sentencia ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia será de hasta 2 años adicionales. En caso de reenvió, los plazos de prisión preventiva interrumpirán y volverán a correr a partir del dictado de la sentencia que ordene dicho reenvió, sea esta emitida por un Tribunal de Apelación de Sentencia y/o por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de manera que la prisión preventiva podrá ser ampliada por el Tribunal que conocerá del nuevo juicio hasta por dos años, y se aplicaran las mismas reglas para el caso de que formule un nuevo recurso de apelación de sentencia y/o un nuevo recurso de casación de forma tal, que durante la tramitación de dichos recursos, el plazo de prisión preventiva podrá ser de hasta dos años en cada una de dichas instancias.

c) No tendrán efecto ni aplicación ningún tipo de medidas alternas del procedimiento penal ni ninguna forma de terminación anticipada del procedimiento penal distinta de la sentencia dictada en juicio. Será aplicable a la causa el instituto del procedimiento especial abreviado siempre y cuando la persona imputada acepte la imposición de la pena requerida por el Ministerio Público para el delito y esto no

afecte el resultado de la causa en relación con otras personas implicadas en la misma causa.

Quedan vigentes en este supuesto y por razones de política criminal las disposiciones referentes al criterio de oportunidad reglado y en particular con respecto al denominado testigo de la corona y/o arrepentido, como instrumento para posibilitar el descubrimiento y sanción de este tipo de conductas referentes a estructuras criminales organizadas dedicadas a la narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas, en donde el aporte de miembros de la organización resulta de especial importancia para el descubrimiento y juzgamiento de quienes controlan este tipo de estructuras criminales.

d) En materia de cumplimiento de penas, declarada la causa como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas, para quienes sean condenados en tales circunstancias, no resultan aplicables ningún tipo de beneficio carcelario que implique el traslado de la persona condenada a ningún régimen que no sea el institucional y tampoco se aplica ningún tipo de beneficio con respecto a la reducción de la pena y/o la aplicación de beneficio de libertad condicional. En este caso, para efectos del cómputo de penas, quien resulte condenado en una causa declarada como causa por narcoactividad y sus manifestaciones criminógenas, deberá descontar la pena que le fuere impuesta de manera íntegra sin descuento alguno y de acuerdo con lo que al efecto dispongan la ley y los reglamentos

carcelarios. Para esos efectos corresponderá al Tribunal sentenciador, realizar las valoraciones y fundamentaciones de la pena a imponer, sopesando lo aquí regulado en el momento de dictar la sentencia respectiva.

Rige a partir de su publicación.